



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-009/16

### Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2016

#### Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-009/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con folio UE/15/04481.

#### Antecedentes

**1. Solicitud de información.** El 18 de diciembre de 2015, Cecilia Adriana Calderón Reyes, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de acceso a la información UE/15/04481, misma que consistió en lo siguiente:

- 1 - *¿Cuenta el Instituto Nacional Electoral con alguna base de datos para algún fin específico? Si la respuesta es afirmativa especifique el nombre y con cuántas bases de datos cuenta el instituto de referencia.*
- 2 - *¿Especifique el objetivo general y los objetivos específicos de cada una de las bases de datos con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral?*
- 3 - *¿Qué tipo de información se registra en los distintos campos de las bases de datos con las que cuenta el INE?*
- 4 - *¿Qué tipo de información de las distintas bases de datos es considerada información confidencial, reservada o de acceso libre?*
- 5 - *¿De qué manera es preservada la información una vez que ha sido registrada o concluido el proceso de registro de la base o bases de datos con las que cuenta el INE?*



6 - ¿El INE recaba impresiones o imágenes dactilares en cualquiera de las bases de datos con las que cuenta? En caso afirmativo indique cuál es el fin último de obtener imágenes o impresiones dactilares, además mencione el nombre de la(s) base(s) de datos en que se registran las impresiones o imágenes dactilares, así como el nombre de el o los equipo(s) tecnológicos que son utilizados para recabar la información referente a la digitalización de huellas dactilares y el tipo de formato con el que se respalda.

7 - ¿Mencione si el proceso de registro digitalizado para recabar huellas dactilares se realiza mediante un proceso estandarizado? Si la respuesta es afirmativa especifique de qué manera se lleva a cabo dicho proceso o procesos. Si no es estandarizado el proceso explique el motivo.

8 - ¿El INE recaba impresiones o imágenes digitalizadas de los diez dedos de las manos? En caso afirmativo mencione a partir de qué fecha comenzó a recabar dichas impresiones o imágenes digitalizadas de los diez dedos de las manos.

9.- ¿Es permitido que una persona menor de edad se registre ante el INE para algún trámite en específico? En caso afirmativo mencione para qué trámite y con cuántos días de anticipación podrá hacerlo previo a que obtenga la mayoría de edad?

Cabe señalar que la solicitante señaló como forma para recibir notificaciones a través del sistema INFOMEX-INE.

**2. Interrupción de plazos:** Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Motivo por el cual, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

**3. Requerimiento de la Unidad de Enlace (UE) a la solicitante.** El 6 de enero de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE, requirió a Cecilia Adriana Calderón Reyes para que especificara el asunto o materia de la información a la



que deseaba tener acceso, a fin de poder gestionar adecuadamente su solicitud.

**4. Contestación al requerimiento.** El 13 de enero de 2016, la solicitante señaló:

*“Es evidente que el tema, materia o asunto sobre el que versa la solicitud de acceso a la información, fueron claramente expuestos en mi solicitud planteada, al hacer referencia si el Instituto Nacional Electoral cuenta o no con algún tipo de base datos y en caso afirmativo responda para qué fin específico. Por otra parte se solicitó informara en caso afirmativo si el INE cuenta con base de datos, el nombre o nombre de las mismas y para qué fin o fines son utilizadas dichas bases de datos, así mismo si la información que incluyen las bases de datos con las que cuenta el INE es considerada confidencial o de libre acceso.”*

Además, manifestó:

*“Anexo, un archivo en donde amplió la explicación de mi respuesta”*

Es en este archivo anexado a la contestación del requerimiento en donde la solicitante interpuso **recurso de revisión** en contra de la respuesta negativa proporcionada por el sujeto obligado: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En la misma fecha, la UE turnó la mencionada solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su atención.

**5. Turno de solicitud al OR.** El 14 de enero de 2016, la UE por medio del sistema INFOMEX- INE turnó la solicitud de información a la DERFE para que realizara lo conducente.

**6. Respuesta del OR (DERFE).** Los días 25 y 26 de enero de 2016, la DERFE mediante oficio número INE/DERFE/STNT/0091/2016 y sistema INFOMEX-INE, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en la que manifestó:





*“...me permito adjuntar la siguiente liga de internet, en la que el solicitante podrá consultar la información relativa a los puntos 1, 2, 3 y 4 de sus solicitud de información; es decir, el listado de sistemas de datos personales con los que cuenta este Instituto, y de manera particular con los que dispone este órgano responsable, señalado en cada una de las cédulas descriptivas, entre otras cosas, los objetivos y todo tipo de datos que cada una de ellas resguarda.*

*<http://www.ine.mx/archivo3/portal/historico/contenido/XXXII> Listado de sistemas de datos personales/*

*Dichos sistemas cuentan con información clasificada como confidencial.*

*En relación al punto 5 de su solicitud, este órgano responsable conserva copia digitalizada de los documentos presentados por la ciudadanía en los trámites ante el instituto realizados.*

*En este orden de ideas, en atención a lo requerido en los puntos 6, 7 y 8 del folio que nos ocupa le informo que el personal del Instituto que labora en los Módulos de Atención Ciudadana sigue en el desempeño de las funciones, los procedimientos señalados Manual para la Operación del Módulo de atención Ciudadana, el cual establece paso a paso las actividades a realizar cuando los ciudadanos acuden a realizar un trámite ante el Registro Federal de Electores, entre ellas, la capacitación de las huellas dactilares.*

*Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el punto 9 de la solicitud de acceso a la información de mérito, le informo que, para el supuesto de que los mexicanos en el año en el que se celebren comicios electorales cumplan los 18 años de edad, entre el 1° de diciembre y el día de la elección, deberá solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo al de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**7. Notificación de respuesta a la solicitante.** El 27 de enero de 2016, la UE por medio del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0176/2015 notificó la respuesta del OR (DERFE) a la solicitante mediante el sistema INFOMEX-INE.



- 8. Recurso de revisión.** El 19 de febrero de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE, Cecilia Adriana Calderón Reyes interpuso recurso de revisión en el que manifestó:

*"No tuve respuesta a mi solicitud de información, toda vez que con sorpresa veo que el status dice CONCLUIDA, pero no dice concluida de qué manera o por qué cuestiones, nunca me notificaron y mucho menos me están respondiendo el cuestionario enviado inicialmente; No me aporta absolutamente ningún detalle de porque decidieron 'concluir' cuando JAMAS me contestaron NADA; Por lo tanto lo estoy considerando como que ME ESTÁN NEGANDO la información sin razón." (Sic)*

Puntos petitorios:

*Solicito que se me dé respuesta a mi solicitud de información."*

- 9. Acuerdo de Admisión.** El 25 de febrero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/15/04481, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-009/16
- 10. Aviso de interposición.-** El 26 de febrero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/50/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-009/15.
- 11. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 26 de febrero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE y a la DERFE, mediante los oficios número INE/STOGTAI/51/2016 e INE/STOGTAI/53/2016 respetivamente, con la finalidad de que rindiera los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



- 12. Acuerdo de improcedencia del recurso de revisión presentado al responder el requerimiento de la UE.** El 29 de febrero de 2016, este Órgano Colegiado emitió el acuerdo de sobreseimiento en el expediente INE/OGTAI-AC\_IMP-01/16 ya que por equivocación Cecilia Adriana Calderón Reyes había presentado un archivo diverso al contestar el requerimiento realizado por la UE. Acuerdo que fue notificado mediante correo electrónico el pasado 3 de marzo del año en curso.
  
- 13. Informe Circunstanciado de la UE.** El 1 de marzo de 2016, la UE mediante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO-0220/2016 remitió a la ST su informe circunstanciado correspondiente, en el que señaló que debido a que la solicitante no describió los documentos a los que requirió tener acceso, no procedió el trámite de los numerales 1, 2, 3, y 4 de la solicitud, por lo que al realizar la gestión del punto 5 al 9 de los cuales se desprendían que la información versaba sobre la DERFE, fue turnada a dicha dirección.
  
- 14. Informe circunstanciado de la DERFE.** El 1 de marzo de 2016, la DERFE mediante oficio INE/DERFE/STN/3001/2016 remitió a la ST su informe circunstanciado, en el que señaló que el recurso de revisión interpuesto por la apelante debería desestimarse, toda vez que esa Dirección dio respuesta a la solicitud de información, en el ámbito de su competencia y en los términos y plazos previstos en la normatividad aplicable.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.





No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

---

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*



Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y





Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que la solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 27 de enero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 28 de enero al 19 de febrero de 2016.



El recurso fue presentado el 19 de febrero de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que la recurrente se inconforma por no recibir respuesta a su solicitud de información. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas proporcionadas por la UE y la DERFE, así como la notificación de las mismas, se cumplió adecuadamente con el derecho de acceso a la información.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social". en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar

---

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).





En este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

---

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.**

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Cecilia Adriana Calderón Reyes en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- 1) Que no obtuvo respuesta a la solicitud de información.
- 2) Que no se le notificó la respuesta dada.
- 3) Que le fue negada la información.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si obtuvo respuesta a su solicitud de



información, y que la respuesta le fuera notificada para satisfacer el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

## **2. Análisis de la respuesta.**

En primer término, cabe puntualizar lo que la solicitante requirió en su solicitud de información lo siguiente:

*1.- ¿Cuenta el Instituto Nacional Electoral con alguna base de datos para algún fin específico? Si la respuesta es afirmativa especifique el nombre y con cuántas bases de datos cuenta el instituto de referencia.*

*2.- ¿Especifique el objetivo general y los objetivos específicos de cada una de las bases de datos con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral?*

*3.- ¿Qué tipo de información se registra en los distintos campos de las bases de datos con las que cuenta el INE?*

*4.- ¿Qué tipo de información de las distintas bases de datos es considerada información confidencial, reservada o de acceso libre?*

*5.- ¿De qué manera es preservada la información una vez que ha sido registrada o concluido el proceso de registro de la base o bases de datos con las que cuenta el INE?*

*6.- ¿El INE recaba impresiones o imágenes dactilares en cualquiera de las bases de datos con las que cuenta? En caso afirmativo indique cuál es el fin último de obtener imágenes o impresiones dactilares, además mencione el nombre de la(s) base(s) de datos en que se registran las impresiones o imágenes dactilares, así como el nombre de el o los equipo(s) tecnológicos que son utilizados para recabar la información referente a la digitalización de huellas dactilares y el tipo de formato con el que se respalda.*

*7.- ¿Mencione si el proceso de registro digitalizado para recabar huellas dactilares se realiza mediante un proceso estandarizado? Si la respuesta es afirmativa especifique de qué manera se lleva a cabo dicho proceso o procesos. Si no es estandarizado el proceso explique el motivo.*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-009/16

8 - *¿El INE recaba impresiones o imágenes digitalizadas de los diez dedos de las manos? En caso afirmativo mencione a partir de qué fecha comenzó a recabar dichas impresiones o imágenes digitalizadas de los diez dedos de las manos.*

9.- *¿Es permitido que una persona menor de edad se registre ante el INE para algún trámite en específico? En caso afirmativo mencione para qué trámite y con cuántos días de anticipación podrá hacerlo previo a que obtenga la mayoría de edad?*

Al respecto, como ya quedó asentado en el apartado de antecedentes, la UE requirió a la solicitante precisara la materia sobre la cual versaba la solicitud de acceso a la información, mismo que fue contestado como se señaló anteriormente.

Al respecto, la UE señaló que no se solventó el requerimiento de aclaración para la debida atención de la solicitud conforme al criterio 19/10<sup>6</sup> emitido por el IFAI, por lo que decidió tratar la gestión como una solicitud genérica en relación a los planteamientos realizados en los numerales 1 al 4, y en los numerales 5 al 9 decidió turnarla a la DERFE para su respuesta.

Ahora bien, la DERFE dio respuesta a todos los cuestionamientos realizados por la solicitante, misma que fue remitida a la UE mediante oficio y el sistema INFOMEX- INE, en la que proporcionó la liga en la que podía encontrar el listado de sistema de datos personales. Además de señalar particularmente el sistema que está a cargo de la DERFE, correspondiente al Padrón Electoral en el que se encuentra la firma, huella dactilar y fotográfica del ciudadano que solicite la inclusión en el mismo.

---

<sup>6</sup> No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.





## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-009/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Señala además que el procedimiento a seguir por los funcionarios que laboran en los Módulos de Atención, deben de guiarse por el Manual para la operación de los Módulos de Atención Ciudadana en el que se establece paso a paso las actividades a realizar cuando los ciudadanos acuden para efectuar el trámite ante el Registro Federal de Electores, entre las que se encuentra la captación de huellas dactilares.

De lo anterior, se desprende que la DERFE dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la ciudadana, por lo que dirigió oficio a la Titular de Enlace del Instituto e ingresó su respuesta al sistema INFOMEX- como se aprecia a continuación:

Asignación de Unidad de Enlace	
A quién turna:	DERFE
	Le solicito sea tan amable de atender lo presente

<https://infomex.ife.org.mx/infomex/redirectResultadoConsulta.do?pkStr=4481> 2015 I

27/01/2016

INFOMEX INE Página 4 de 5

**0020**

Texto de la asignación:	solicitud de acceso a la información en lo concerniente al ámbito de su competencia, conforme a los siguientes plazos: INFORMACIÓN CLASIFICADA (RESERVADA O CONFIDENCIAL), O DECLARATORIA DE INEXISTENCIA.- Plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace.  INFORMACIÓN PÚBLICA.-plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud. Deberá verificar su clasificación, informar la manera en que se encuentra disponible y remitirla a la Unidad de Enlace.  FUNDAMENTO: Artículo 26, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de asignación:	14/ENE/2016
Respuesta de DERFE (8 días hábiles para contestar/Responder)	
Respuesta:	Se ha ingresado mediante oficio INE-OGTAI-E-2761/2016
Fecha de respuesta:	26/ENE/2016
Archivo anexo:	4481_2015_L*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## 2.1 Notificación de la respuesta.

En ese sentido, la UE a fin de dar respuesta a la solicitud de información UE/15/0481 el 27 de enero de 2016 ingresó en el sistema el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0176/2015 en el que informó a la recurrente sobre el estado de su solicitud, adjuntando también la respuesta dada por la DERFE a los planteamientos realizados.

Es importante destacar que la recurrente al presentar su solicitud por el sistema INFOMEX-INE, señaló como medio en que deseaba recibir las notificaciones y dar seguimiento a la solicitud el referido sistema.

Sirve de apoyo el criterio 7/09 emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, bajo el rubro que a la letra señala: *“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”*. Este criterio señala que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta<sup>7</sup>, como a continuación se muestra:

---

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/2009. Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-009/16

Número de solicitud:			
Forma de acceso a la información:		POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX (MEX. SERV. COGITO)	
Forma de entrega de la información:		POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX (MEX. SERV. COGITO)	
¿Completar los datos de contacto?:		No	
Calle y número:			
Código postal:		Código postal:	
País:		Entidad federativa:	
Delegación / Municipio:		Correo electrónico: <a href="mailto:avara10@ine.mx">avara10@ine.mx</a>	
Asignaciones y resoluciones			
Asignación de Unidad de Entada			
A quién turna:		Destinatario	
Respecto de su solicitud de Acceso a la Información, nos permitimos requerirle especifique el asunto o			

[http://infomex.ine.mx/infomex/edirect/ResultadoConsulta.do?directorio=&pkStm=4481\\_2](http://infomex.ine.mx/infomex/edirect/ResultadoConsulta.do?directorio=&pkStm=4481_2) 14/01/2016

En ese sentido, en relación a las notificaciones el Reglamento prevé lo siguiente:

### **“Artículo 47.**

#### **De las notificaciones**

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

(...)

**3.** Las notificaciones a los ciudadanos en atención a las solicitudes de información surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a aquel que hayan surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

I. Por el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE.

(...)

(...)”





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-009/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, contrario a lo aducido por la actora, ésta sí obtuvo respuesta de la UE y de la DERFE, por lo que la gestión realizada por la UE para notificarle la respuesta a la ahora recurrente es correcta, toda vez que, como quedó establecido, se le notificó mediante el sistema INFOMEX-INE como lo solicitó, adjuntando el oficio emitido por la DERFE como archivo anexo.

Archivo anexo:	4481_2015_L_4
<b>Respuesta de la Unidad de Enlace hacia el Solicitante</b>	
Respuesta:	<p>C. Cecilia Adriana Calderon Reyes Presente</p> <p>Me refiero a su solicitud de información con folio UE/16/04481, mediante el cual remito como archivo adjunto lo siguiente.</p> <p>¿ Oficio INE/UTYPOF/DAIPDP/SAI-AS/0176/2015, en donde se detalla lo conducente.</p> <p>Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Luis Jesús Carbajal Zamora al teléfono (0155) 56-28-47-67 o envíe un correo electrónico a <a href="mailto:jesus.carbajal@ine.mx">jesus.carbajal@ine.mx</a></p> <p>LJCZ</p>
Fecha de respuesta:	27/ENE/2016
Tipo de respuesta:	+ NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO
Temas:	+ INE OTROS.
Procedimiento:	+ SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Forma en la que se entrega la información:	+ POR SISTEMA INFOMEX-INE
Áreas internas del Instituto que participaron en la respuesta:	DERFE

[https://infomex.ife.org.mx/infomex/redirectResultadoConsulta.do?pkStr=4481\\_2015\\_I](https://infomex.ife.org.mx/infomex/redirectResultadoConsulta.do?pkStr=4481_2015_I) 27/01/2016

INFOMEX INE

Página 5 de 5

Archivo anexo:	4481_2015_L_5	<b>0021</b>
----------------	---------------	-------------





# RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-009/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tamaño	Tamaño comprimido	Modificado	Creado	Acceso
2 452 891	2 433 109	2016-01-27...		

Ocupación: PROFESIONALES (MÉDICO, ABOGADO, INGENIERO ETC.)

¿Cómo se enteró usted de la existencia del proceso de acceso a la información? TELEVISIÓN

Foto: [Placeholder]

Tipo de solicitud: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Tamaño	Tamaño comprimido	Modificado	Creado	Acceso	Archivos	Encapsulado
2 288 501	1 987 135	2016-01-26...	15 16-01-26...	2016-01-26...		A
588 495	465 542	2016-01-27...	2016-01-27...	2016-01-27...		A

Ocupación: PROFESIONALES (MÉDICO, ABOGADO, INGENIERO ETC.)

¿Cómo se enteró usted de la existencia del proceso de acceso a la información? TELEVISIÓN

Foto: [Placeholder]

Tipo de solicitud: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En consecuencia, esta Órgano Garante considera que no existió negativa por parte de los OR de proporcionar la información solicitada, por lo que se confirma la gestión realizada por la UE para notificar a la solicitante, así como la respuesta proporcionada por la DERFE, en términos de los argumentos antes señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-009/16

### 3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que las respuestas otorgadas por los OR satisfacen lo solicitado por la peticionaria y cumplen con el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Además, no existió negativa del acceso a la información por parte de los Órganos de este Instituto, toda vez que se proporcionó la información a la solicitante y se realizó la notificación conforme a lo solicitado por la recurrente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**ÚNICO.-** Se **confirma** la respuesta emitida por los OR, y la notificación realizada conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-009/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

---

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

---

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO